



**TRIBUNAL ELECTORAL**  
del Poder Judicial de la Federación  
**SALA REGIONAL**  
**CIUDAD DE MÉXICO**

## **JUICIO ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SCM-JE-53/2023

**PARTE ACTORA:** ALEJANDRO  
VELÁZQUEZ ZÚÑIGA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DE LA  
CIUDAD DE MÉXICO

**MAGISTRADO:** JOSÉ LUIS  
CEBALLOS DAZA

**SECRETARIA:** ADRIANA  
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

Ciudad de México, a tres de agosto de dos mil veintitrés<sup>1</sup>.

La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, en sesión pública de esta fecha **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el Juicio Electoral identificado con la clave TECDMX-JEL-327/2023, para los efectos precisados, de conformidad con lo siguiente.

## **GLOSARIO**

<b>Actor, parte actora o promovente</b>	Alejandro Velázquez Zúñiga
<b>Alcaldía</b>	Alcaldía Xochimilco
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>IECM o Instituto local</b>	Instituto Electoral de la Ciudad de México
<b>Ley de Participación Ciudadana</b>	Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México
<b>Lineamientos para la</b>	Lineamientos del Instituto Electoral de la

---

<sup>1</sup> En adelante todas las fechas se entenderán correspondientes al dos mil veintitrés, salvo indicación distinta.

<b>revocación de mandato</b>	Ciudad de México para la organización y desarrollo del proceso de revocación de mandato para los cargos de representación popular que fueron electos en el proceso electoral ordinario local 2020-2021, aprobados mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-025/2023 <sup>2</sup> y modificados por el diverso IECM/ACU-CG-034/2023 <sup>3</sup> del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-090/2019.
<b>Lineamientos de verificación de apoyo</b>	Lineamientos generales para la verificación del cumplimiento del porcentaje de apoyo ciudadano requerido para la celebración de los mecanismos de democracia directa a cargo del Instituto Electoral de la Ciudad de México, aprobados mediante el acuerdo IECM/ACU-CG-90/2019 <sup>4</sup> del Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, en cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el juicio TECDMX-JEL-090/2019.
<b>Sentencia impugnada o resolución reclamada</b>	Sentencia de once de julio de dos mil veintitrés, dictada por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México dentro del Juicio Electoral identificado con la clave TECDMX-JEL-327/2023, en la cual determinó desechar el medio de impugnación por considerarlo extemporáneo.
<b>Sistema de verificación (SVAC) o SVAC</b>	<i>“Sistema de verificación de apoyo ciudadano (SVAC) Revocación de Mandato 2023”, o “Sistema de Consulta para verificar el registro de datos de apoyos ciudadanos para solicitudes de Revocación de Mandato 2023”, o “Sistema de búsqueda de claves de elector para la Revocación de Mandato 2023”,</i>

<sup>2</sup> Consultable en: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2023/IECM-ACU-CG-025-2023.pdf> vínculo electrónico que se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 de Tribunales Colegiados de Circuito de rubro **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de dos mil nueve, página 2479 y registro 168124.

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2023/IECM-ACU-CG-034-2023.pdf>, vínculo electrónico que se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador antes citado.

<sup>4</sup> Consultable en: <https://www.iecm.mx/www/taip/cg/acu/2019/IECM-ACU-CG-090-2019.pdf>, vínculo electrónico que se cita como hecho notorio, en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios y el criterio orientador contenido en la jurisprudencia XX.2o.J/24 citada con antelación.



implementado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México.

**Tribunal local** o Tribunal Electoral de la Ciudad de México  
**Tribunal responsable**

## **ANTECEDENTES**

De las constancias que integran el expediente de este juicio, se advierte lo siguiente:

### **I. Actuaciones previas.**

**1. Lineamientos para la revocación de mandato.** El veintisiete de marzo el Consejo General del Instituto local emitió el acuerdo IECM/ACU-CG-025/2023 mediante el cual se aprobaron los referidos lineamientos; el once de abril siguiente se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

El diecinueve de abril pasado se modificaron los citados Lineamientos en virtud de lo aprobado en el acuerdo IECM/ACU-CG-034/2023, y el veintisiete de abril siguiente se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México.

**2. Solicitudes de implementación de micrositio.** En distintas fechas que van del cinco al once de mayo, diversas personas ciudadanas habitantes de la Alcaldía presentaron ante el IECM escritos por virtud de los cuales solicitaron la instrumentación de un micrositio a fin de consultar si aparecían o no sus datos en los apoyos presentados para la solicitud de revocación de mandato.

**3. Acciones de la Secretaría Ejecutiva del IECM.** El veinticinco de mayo el secretario ejecutivo emitió el oficio **IECM/SE/1002/2023** por virtud del cual atendió las solicitudes relativas a la implementación de un micrositio.

Una vez que obtuvo el análisis y valoración de la viabilidad técnica, jurídica y operativa de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística y de la Unidad de Asuntos Jurídicos, ambos del IECM, determinó lo siguiente:

-La implementación del buscador tendría que darse una vez concluida la etapa de captura en el sistema de apoyos entregados por el Comité Promotor;

**-El sistema se denominaría “Sistema de Verificación de Apoyo Ciudadano (SVAC) Revocación de Mandato 2023”,** y que éste debería alojarse a través del micrositio de Revocación de Mandato en la página de internet del Instituto local;

-Debía modificarse el *Sistema de Datos Personales* a cargo de la Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación del IECM, y

-Se debería diseñar un banner en el que se identifique al referido sistema, además de ver la posibilidad de que se acceda a través de la Plataforma de Participación Ciudadana del IECM.

Además, se estableció que las acciones que se realizaran debían emitirse a la brevedad con la finalidad de que la consulta ciudadana pudiera realizarse.

## **II. Trámite ante el Tribunal local.**

**1. Juicio Electoral local.** El dieciocho de junio, a través del correo electrónico de la Oficialía de Partes del Tribunal responsable, la parte actora presentó demanda *en contra del sistema de verificación de apoyo ciudadano del Instituto local* (SVAC), relativo a la revocación de mandato de la Alcaldía.

**2. Informe circunstanciado del IECM.** El veintiocho de junio, el Secretario Ejecutivo del Instituto local rindió ante el Tribunal local su informe circunstanciado; en lo que interesa, manifestó lo siguiente:



**-La implementación del SVAC cuenta con la debida fundamentación y motivación** por lo que hace a la viabilidad técnica, jurídica y operativa; aunado a que el Instituto local es quien cuenta con las atribuciones y facultades para su implementación.

-La ejecución del SVAC ocurre dentro de las acciones desplegadas en la denominada “etapa 4”, relativa a “actividades de verificación y compulsas de los apoyos ciudadanos”; esto es, una vez que se tuviera por presentada la solicitud se iniciaría con la verificación de los datos presentados.

En ese sentido, la implementación del buscador tendría que darse una vez concluida la etapa de captura en el sistema de apoyos entregados pro el Comité Promotor; sin embargo, su validez se constataría hasta que el Instituto Nacional Electoral remitiera el reporte de validación de apoyos de la ciudadanía.

-Tuvo sustento (origen) en el derecho de petición de personas habitantes de la Alcaldía, quienes solicitaron (en el mes de mayo del año en curso) la instrumentación de un micrositio en el que pudieran consultar si sus datos aparecían, o no, como parte de los apoyos que daban respaldo a la solicitud de revocación de mandato.

-Con la finalidad de garantizar la confidencialidad, protección y uso adecuado de los datos personales de la ciudadanía, el dos de junio se aprobó la modificación al “*sistema de datos personales vinculados con procesos de participación y órganos de representación ciudadana*”.

**-Derivado de la viabilidad de la implementación del micrositio, el veinticinco de mayo pasado, la Secretaría Ejecutiva del IECM giró las instrucciones necesarias para la instrumentación del SVAC, mediante oficio identificado con la clave IECM/SE/1002/2023.**

**-El Instituto local desarrolló el Sistema de verificación (SVAC) en aras de garantizar el derecho de la ciudadanía de las alcaldías Miguel Hidalgo y Xochimilco de conocer si sus datos se habían registrado como parte de los apoyos que**

presentaron los Comités Promotores correspondientes y, en su caso, para solicitar su cancelación de apoyo por no haberlo proporcionado voluntariamente, o por desconocer las razones por las cuales su información haya sido usada para tal fin.

-El SVAC estaría disponible del tres al veintiuno de junio del dos mil veintitrés.

**3. Sentencia impugnada.** El once de julio el Tribunal responsable resolvió **desechar de plano** la demanda del actor.

### **III. Solicitud ante la Unidad de Transparencia del IECM.**

El siete de julio pasado, a través del oficio IECM/SE/UT/643/2023 la Unidad de Transparencia de la Secretaría Ejecutiva del Instituto local atendió la solicitud de información pública planteada por el actor.

En esencia, proporcionó la fundamentación aplicable para la implementación de la plataforma SVAC y especificó que **estuvo disponible a la ciudadanía del tres al veintiuno de junio del año en curso.**

### **IV. Juicio Electoral.**

**1. Demanda.** El diecisiete de julio, el promovente presentó ante la Oficialía de Partes del Tribunal responsable demanda de juicio electoral a fin de controvertir la resolución reclamada.

**2. Trámite.** Una vez recibidas las constancias en esta Sala Regional, la Magistrada Presidenta ordenó integrar el juicio electoral identificado con la clave **SCM-JE-53/2023**, y turnarlo a la ponencia del magistrado José Luis Ceballos Daza quien, en su oportunidad radicó, admitió a trámite la demanda y cerró instrucción.



## RAZONES Y FUNDAMENTOS

### **PRIMERA. Jurisdicción y competencia.**

Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al ser promovido por un ciudadano a fin de combatir una sentencia emitida por el Tribunal local en la que se resolvió desechar de plano el medio de impugnación local relacionado con el ejercicio de revocación de mandato de la persona titular de la Alcaldía por haber sido presentado de manera extemporánea; supuesto competencial de esta Sala Regional y entidad federativa en la que ejerce jurisdicción, con fundamento en:

**Constitución:** Artículos 41, párrafo tercero, Base VI y 99, párrafo cuarto, fracción X.

**Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** Artículo 166, fracción III y 176.

**Lineamientos generales** para la Identificación e Integración de Expedientes del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de conformidad con la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; emitidos por el presidente de la Sala Superior que modificaron los lineamientos previos -que establecían que las salas regionales están facultadas para formar un juicio electoral para respetar el derecho de acceso a la justicia- y contemplan al juicio electoral como uno de los medios de impugnación que pueden ser integrados en esta sala<sup>5</sup>.

---

<sup>5</sup> En el juicio electoral **SUP-JE-1411/2023** [recibido una vez vigentes los nuevos lineamientos ya referidos] la Sala Superior sostuvo que en "... los Lineamientos generales para la identificación e integración de expedientes del Tribunal Electoral [...] se incorporaron los 'juicios electorales' para asuntos que no puedan ser controvertidos vía la Ley de Medios".

Acuerdos **INE/CG329/2017 e INE/CG130/2023**, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establecen el ámbito territorial de cada una de las cinco circunscripciones plurinominales y su ciudad cabecera<sup>6</sup>.

## **SEGUNDA. Requisitos de procedencia.**

El medio de impugnación reúne los requisitos previstos en los artículos 8, numeral 1, 9 numeral 1 y 13, numeral 1, inciso b) de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

**1. Forma.** La demanda fue presentada por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de la parte actora; se identificó la resolución impugnada, y la autoridad responsable; se expuso hechos y agravios.

No pasa inadvertido para esta Sala Regional que la firma que contiene la demanda presentada por el actor no es autógrafa, sin embargo, como se observa del escrito de presentación de la demanda, éste sí contiene la firma autógrafa por lo que se considera colmado el requisito mencionado<sup>7</sup>.

**2. Oportunidad.** Este requisito se encuentra satisfecho toda vez que la resolución impugnada se emitió el once de julio, y se notificó a la parte actora el doce siguiente; por lo que el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda transcurrió del

---

<sup>6</sup> En términos de lo determinado por la Sala Superior al resolver el asunto general **SUP-AG-155/2023** [párrafo 22], la vigencia de las modificaciones realizadas en el acuerdo **INE/CG130/2023** a las circunscripciones, quedó condicionada al inicio del proceso electoral federal 2023-2024.

<sup>7</sup> Esto, en términos de lo establecido en la jurisprudencia 1/99 de la Sala Superior de rubro FIRMA AUTÓGRAFA. EN LA PROMOCIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL SE SATISFACE ESTE REQUISITO, AUN CUANDO LA FIRMA NO APAREZCA EN EL ESCRITO DE EXPRESIÓN DE AGRAVIOS Y SÍ EN EL DOCUMENTO DE PRESENTACIÓN DE DICHO MEDIO IMPUGNATIVO, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento tres, año dos mil, página 16.





trece al dieciocho de julio; así, si la demanda se presentó el diecisiete de julio, es evidente su oportunidad<sup>8</sup>.

**3. Legitimación e interés jurídico.** La parte actora cuenta con legitimación para promover el presente juicio, pues acude a la presente instancia jurisdiccional por propio derecho; además, se considera que tiene interés jurídico al haber sido quien promovió el Juicio Electoral identificado como TECDMX-JEL-327/2023, en su calidad de integrante del Comité Promotor para la revocación de mandato en la Alcaldía; juicio que fue sustanciado ante el Tribunal responsable, quien resolvió desecharlo al considerar que se presentó de manera extemporánea; de ahí que se consideren colmados los requisitos en análisis.

**4. Definitividad.** El requisito está satisfecho pues la norma electoral no prevé algún recurso o medio de impugnación que deba ser agotado antes de acudir a esta instancia para controvertir la resolución impugnada.

### **TERCERA. Estudio de fondo.**

#### **3.1. Síntesis de la sentencia impugnada**

El Tribunal responsable **desechó de plano** la demanda presentada por la parte actora, al considerar que su presentación fue extemporánea.

En primer término, respecto a la **precisión del acto impugnado**, la autoridad responsable consideró que el promovente controvertía *la implementación del sistema de verificación de*

---

<sup>8</sup> Esto, sin contar los días quince y dieciséis de julio, pues en términos del artículo 7, párrafo 2 de la Ley de Medios, los sábados y domingos son inhábiles y la controversia no forma parte de proceso electoral alguno; además de que en términos de lo resuelto por esta sala en el juicio SCM-JDC-141/2023, el Tribunal local determinó que el momento a partir del cual serían considerados todos los días y horas como hábiles según los Lineamientos para la revocación de mandato, sería una vez que el Consejo General del IECM aprobara, en su caso, la procedencia de algún proceso de revocación de mandato, lo que no sucedió.

*apoyo ciudadano al que hacen referencia los Lineamientos para la revocación de mandato, que a su vez remiten a los Lineamientos de verificación de apoyo.*

Asimismo, estimó que el actor alegaba en su demanda que existía un riesgo en el manejo de la información proporcionada por las personas que manifestaran su apoyo al ejercicio de la revocación de mandato [pudiendo ocasionar que la Alcaldía emprendiera acciones en perjuicio de las personas que proporcionaron tal apoyo] y que concurría una ausencia de fundamentación y motivación para la implementación del Sistema de verificación.

Por tanto, en la resolución reclamada se indicó que, **si bien la parte actora controvertía el Sistema de verificación, su verdadera pretensión era impugnar los Lineamientos para la revocación de mandato y la aparente deficiencia en que incurrieran los mismos**, al regular el modo en que habría de operar el propio sistema de verificación.

Enseguida, en la sentencia impugnada, se consideró **actualizada la causal de improcedencia**, relativa a la **falta de oportunidad** en la presentación del medio de impugnación del promovente.

Al respecto, se señaló que, si bien en el escrito inicial de demanda (local) de la parte actora expresamente afirmó que tuvo conocimiento de la implementación del SVAC el quince de junio pasado, lo cierto era que la queja se dirigía a la deficiente regulación y justificación del sistema cuestionado en los *Lineamientos que regulan el proceso de democracia directa.*

En dicha tesitura, la autoridad responsable resolvió que, si los Lineamientos para la revocación de mandato se publicaron en la Gaceta Oficial de esta Ciudad el once de abril, y surtieron sus



efectos al día siguiente de su publicación, el término para controvertirlos transcurrió del trece al dieciocho de abril del presente año.

Por lo que, si la demanda del promovente se presentó el dieciocho de junio, en concepto del Tribunal responsable, resultó evidente su extemporaneidad.

Por otra parte, respecto a la presunta situación de riesgo en la que pudieran ubicarse las personas que manifestaron su apoyo y fueran servidoras públicas de la Alcaldía, debido a que los datos de sus credenciales para votar podrían ser verificados en el SVAC por la propia alcaldía, el Tribunal responsable consideró que tal reclamo no se sustentaba en un hecho concreto, sino en una eventualidad o suposición en contra de la cual resultaba improcedente el medio de impugnación.

De ahí que, en la resolución reclamada, se dejaran a salvo los derechos de la parte actora para que, en caso de ocurrir alguna situación en la que se vulneraran sus derechos, los hiciera valer a través de los medios de impugnación que estimara convenientes.

### **3.2. Síntesis de agravios**

En el escrito de demanda presentado en esta instancia el promovente hace valer, en esencia, los motivos de disenso siguientes.

➤ **El Tribunal local modificó su causa de pedir.**

En primer término, el actor afirma que en ninguna parte de su escrito inicial demandó los *Lineamientos para la revocación de mandato*, lo que constituyó el argumento principal de la autoridad responsable para desechar su demanda.

Estima que la vinculación realizada por el Tribunal local, entre la plataforma o micrositio de internet y los citados Lineamientos resulta desafortunada, puesto que la *plataforma* (SVAC) carece de fundamentación y motivación al no estar regulada su creación y operación en ningún lineamiento.

De ahí que el actor afirme que no deba considerarse extemporánea la presentación de su demanda inicial, en virtud que el acto reclamado (el SVAC) no fue difundido por ningún medio oficial ni personal, habiendo tenido conocimiento él de dicho sistema hasta el quince de junio pasado.

En el mismo sentido, sostiene que el Sistema de verificación (SVAC) no encuentra sustento en ningún lineamiento porque, acorde con la respuesta que le otorgó la Unidad de Transparencia del Instituto local, ninguna de las porciones normativas citadas menciona la creación del micrositio por virtud del cual se implementó el SVAC.

Situación que, desde la perspectiva del actor, refuerza su inconformidad relativa a que el Sistema de verificación (SVAC) carece de fundamentación y motivación, afectándose con ello el derecho de la ciudadanía a que se mantenga en secrecía si otorgaron o no el apoyo para la revocación de mandato; máxime si se toma en consideración que la Alcaldía cuenta en sus archivos con copias de las credenciales de elector o electora de las personas beneficiarias de programas sociales y de sus personas trabajadoras.

➤ **Solicitud de resolver con garantía de no repetición.**

La parte actora pretende que, cuando esta Sala Regional resuelva la controversia, se solicite al Instituto local que en futuras ocasiones implemente de forma adecuada, fundada y motivada una plataforma que garantice a la ciudadanía el



derecho de conocer si se ha dado mal uso o se ha falsificado su firma [en el contexto de la revocación de mandato], sin que ello signifique poner en riesgo otros derechos, de quienes participen en la consulta de revocación de mandato.

### 3.3. Análisis del caso concreto

En primer término, esta Sala Regional advierte que la **pretensión** de la parte actora es que se revoque la resolución reclamada a efecto de que el Tribunal responsable considere que promovió juicio electoral a fin de controvertir el *Sistema de verificación*, el cual afirma conoció el pasado quince de junio, y respecto del cual estima carece de fundamentación y motivación.

Su **causa de pedir** la sustenta en considerar que el Tribunal local *unilateralmente* modificó la controversia, puesto que de manera *desafortunada* vinculó el Sistema de verificación (SVAC) y los Lineamientos, siendo que su verdadera intención fue únicamente controvertir que el SVAC no se encontraba regulado [su creación ni operación] en ningún lineamiento y no los Lineamientos en sí mismos.

Al respecto, como parte de sus agravios, expuso que resultaba imposible considerar que su intención hubiera sido demandar la deficiente regulación del Sistema de verificación (SVAC) en los Lineamientos, siendo que en su demanda de origen especificó que dicho sistema no encontraba justificación [fundamentación y motivación] en ningún ordenamiento legal.

En concordancia con ello, afirma que ante la Unidad de Transparencia del Instituto local ya había solicitado se le informara cuál fue el fundamento legal de la creación y función del SVAC.

Los argumentos de la parte actora son sustancialmente **fundados** y tienen la entidad suficiente para alcanzar la **revocación** de la resolución reclamada del Tribunal local, en los términos que enseguida se explican.

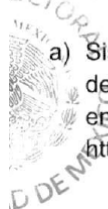
Para ello, es necesario exponer, en primer lugar, la cadena impugnativa que dio origen a este juicio.

❖ **Demanda local**

Ante el Tribunal local, en la demanda primigenia, la parte actora **promovió juicio electoral en contra del Sistema de verificación**.

Al respecto se inserta la imagen correspondiente a la primera hoja de la demanda.

Acudo a promover juicio electoral en contra de:

- 
- a) Sistema de Verificación de Apoyo Ciudadano del Instituto Electoral de la Ciudad de México, del cual tuve conocimiento el pasado jueves 15 de junio del 2023 al entrar a la página del IECM, en el enlace siguiente:  
<https://verificatuapoyo.iecm.mx/>

Al respecto, hizo valer los **dos agravios** siguientes:

- a) **Violación al principio de secrecía del voto, y**
- b) **Ausencia de fundamentación y motivación.**

En el **primer agravio**, en esencia, la parte actora se dolió de que el *mecanismo implementado* (SVAC) permite que el mismo alcalde o el personal a su cargo pueda verificar quiénes otorgaron su apoyo en la revocación de mandato, siendo que cuentan con copia de las credenciales para votar de las personas trabajadoras a su cargo, al ser normal que se les solicite tal documentación como elemento básico de identificación.



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL  
CIUDAD DE MÉXICO

SCM-JE-53/2023

Asimismo, en su demanda primigenia, precisó que la implementación de ese mecanismo (SVAC) podría propiciar procesos de represión o acoso laboral dentro del citado órgano político [la Alcaldía].

Se insertan las imágenes correspondientes al primer agravio.

#### **PRIMERO. VIOLACIÓN AL PRINCIPIO DE SECRECÍA DEL VOTO.**

Es un principio en materia electoral el que los votos realizados en cualquier mecanismo de democracia directa o indirecta deben ser secretos. En ese sentido, si bien los apoyos ciudadanos para poder llevar a cabo el ejercicio de revocación de mandato, no son propiamente votos, se trata de un mecanismo similar por medio del cual la ciudadanía muestra su apoyo para que se lleve a cabo la revocación de mandato de un gobernante.

Ahora bien, si bien resulta de gran importancia que se pueda verificar la validez o la autenticidad de tales apoyos, a fin de evitar que las firmas de las personas sean utilizadas sin su consentimiento, se debe decir que el mecanismo implementado por el Instituto Electoral permite que, en el caso de Xochimilco, el mismo Alcalde o el personal a su cargo puedan, sin ningún problema, verificar los apoyos de terceras personas, ya que la Alcaldía cuenta con las copias de las credenciales de elector de los trabajadores a su cargo, situación que es normal y común, ya que a los trabajadores se solicita tal documentación como elemento básico de identificación.

En ese sentido, la preocupación principal de quienes impulsamos la revocación de mandato del alcalde, respecto al mecanismo implementado por la Alcaldía, es que

muchas personas se acercaron a brindar su apoyo ciudadano, pero con temor de que sus datos pudieran ser verificados o conocidos por la Alcaldía, lo que podría propiciar procesos de represión o de acoso laboral dentro del mismo órgano político.

Nosotros les aseguramos a quienes nos brindaron su apoyo que la Alcaldía no podría tener acceso o tener conocimiento dado que tal información estaría bajo resguardo del IECM, pero con sorpresa nos enteramos el jueves pasado del actuar irresponsable del Instituto que pone en riesgo la estabilidad en el empleo de trabajadores o de personas en general que pudieran ser amenazadas por el titular de la Alcaldía, en tanto que solo se requiere poner los datos que se encuentran en la credencial de elector, sin ningún tipo de verificación adicional.

En el **segundo agravio** de la demanda primigenia el promovente afirmó que el SVAC carecía de fundamentación y motivación.

Se inserta la imagen correspondiente.

**SEGUNDO. AUSENCIA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.**

Tal mecanismo no encuentra justificación ni en la Ley de Participación Ciudadana ni en los lineamientos establecidos para la revocación de mandato, motivo por el cual, en su caso, debería anularse el Sistema implementado, para luego modificarse los lineamientos y colocar mayores requisitos para, al mismo tiempo, asegurar que las personas puedan efectivamente revisar que no se le dió mal uso a su firma, así como evitar que los titulares de las Alcaldías puedan llevar a cabo mecanismos que puedan violentar a las personas que participaron con su firma o apoyo ciudadano para impulsar la revocación.

❖ **Consideraciones del tribunal local**

Previo a la consideración de improcedencia, el Tribunal local realizó una **precisión respecto del acto impugnado**.

En primer término, aclaró que la parte actora controvertía *la implementación del sistema de verificación de apoyo ciudadano al que hacen referencia los Lineamientos para la revocación de mandato, en su artículo 39, precepto que, a su vez, remite a los Lineamientos de verificación de apoyo*.

Enseguida puntualizó que los Lineamientos de verificación se aprobaron desde el diecinueve de noviembre de dos mil diecinueve, y que se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el once de diciembre del citado año.

Asimismo, el Tribunal responsable señaló que dicho ordenamiento se ocupa de regular las acciones a cargo del Instituto local, relativas a recibir, registrar, cuantificar, verificar y cotejar la información para acreditar el porcentaje mínimo de apoyo ciudadano, requerido para la realización de mecanismos de democracia directa, como lo es la revocación de mandato.

A continuación, la autoridad responsable estimó que la parte actora se dolía de la existencia de un riesgo en el manejo de la información proporcionada por las personas que manifestaran su apoyo en el ejercicio de la revocación de mandato, y que





concurría una ausencia de fundamentación y motivación en la implementación del SVAC.

Enseguida, en la sentencia impugnada se arribó a la conclusión siguiente:

*“...En este sentido, si bien la parte actora aduce controvertir el sistema de verificación, se advierte que su verdadera pretensión es impugnar los Lineamientos para revocación de mandato y la aparente deficiencia en que incurren los mismos, al regular el modo como habrá de operar el propio sistema de verificación.”*

De lo anterior se advierte que **la autoridad responsable tuvo presente que, si bien la parte actora controvertía el SVAC, lo cierto era que tendría como verdadera intención la de impugnar los Lineamientos para la revocación de mandato.**

Una vez precisado el acto impugnado, **el Tribunal responsable tuvo por actualizada la causal de improcedencia relativa a la a la falta de oportunidad** en la presentación del medio de impugnación.

Lo anterior sobre la base de considerar que la impugnación de los Lineamientos para la revocación de mandato resultaba extemporánea, porque éstos fueron publicados en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el once de abril del año en curso.

Así, si el plazo para controvertir los citados lineamientos transcurrió del trece al dieciocho de abril, y el actor afirmó conocer del Sistema de verificación (SVAC) el quince de junio pasado y la demanda se presentó el dieciocho de junio, resultaba procedente el desechamiento del medio de impugnación intentado por el promovente.

**❖ Respuesta**

Asiste la razón a parte actora cuando afirma que *en ninguna parte del escrito inicial demandó los Lineamientos del Instituto local.*

En la demanda primigenia del promovente se advierte que -de manea literal- promovió juicio electoral a fin de controvertir el SVAC, del cual afirma que tuvo conocimiento el pasado quince de junio al ingresar al vínculo electrónico del Instituto local siguiente <https://verificatuapoyo.iecm.mx/><sup>9</sup>.

Asimismo, se considera acertado el motivo de disenso por virtud del cual la parte actora se duele de la vinculación o asociación incorrecta realizada por el Tribunal local, entre la plataforma o micrositio de internet y los citados Lineamientos; máxime que se inconformó de que la *plataforma carecía de fundamentación y motivación* al no estar regulada en la ley ni en ningún lineamiento.

Asiste razón a la parte actora por lo siguiente.

- **En la demanda primigenia existe claridad respecto a que el promovente impugnó el SVAC;** ello a partir de que el quince de junio pasado ingresó al vínculo electrónico del Instituto local <https://verificatuapoyo.iecm.mx/><sup>10</sup>.

- **Los agravios hechos valer en la demanda de Juicio Electoral se dirigieron a evidenciar su inconformidad con el Sistema de verificación (SVAC),** dado que dicho mecanismo permite que terceras personas -como lo es el personal de la

---

<sup>9</sup> Vínculo electrónico que, de acuerdo con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable ante el Tribunal local, estuvo disponible del tres al veintiuno de junio del año en curso.

<sup>10</sup> Vínculo electrónico que, de acuerdo con el informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable ante el Tribunal local, estuvo disponible del tres al veintiuno de junio del año en curso.



Alcaldía- pueda verificar quiénes otorgaron su apoyo; lo que en concepto del promovente podría propiciar actos de represión o acoso laboral dentro del mismo órgano de gobierno.

- El *procedimiento de verificación del porcentaje de apoyo ciudadano* y las herramientas tecnológicas previstas en los *Lineamientos de verificación*, **son completamente distintos** al sistema denominado *Sistema de verificación de Apoyo Ciudadano (SVAC)*, por las razones que enseguida se explican.

- i. El ***procedimiento de verificación del porcentaje de apoyo ciudadano***, previsto en los numerales décimo cuarto a décimo octavo de los ***Lineamientos de verificación***, corresponde al procedimiento mediante el cual el **Instituto local verificaría el cumplimiento del porcentaje de apoyo de la ciudadanía requerido para la realización del mecanismo de democracia directa correspondiente a la revocación de mandato**, impulsado por los Comités Promotores.
- ii. La *verificación del porcentaje de apoyo ciudadano* corresponde a la revisión de las firmas de apoyo de la ciudadanía que se encuentren en los formatos o registros que se acompañen a las solicitudes de revocación de mandato.
- iii. A partir del *procedimiento de verificación del porcentaje de apoyo ciudadano* efectuado por el IECM se podría determinar cuáles firmas de apoyo serían procedentes; cuáles improcedentes y cuáles inválidas.
- iv. En dicho procedimiento se determinaría el mecanismo mediante el cual el Instituto local remitiría al Instituto Nacional Electoral los formatos o registros a fin de realizar la correspondiente verificación del porcentaje de apoyo ciudadano.

Por otro lado, importa considerar que:

- i. El mecanismo implementado por el Instituto local denominado **Sistema de verificación de Apoyo Ciudadano (SVAC)** surgió a fin de atender la petición ciudadana relativa a la implementación de un sistema a través del cual se pudiera conocer si fue incluida como parte de los apoyos ciudadanos que adjuntaron los Comités promotores para la implementación del proceso de revocación de mandato.
- ii. La “petición ciudadana” citada se refiere a las 561 (quinientas sesenta y un) peticiones recibidas en la Oficialía de Partes del IECM, mediante las cuales la ciudadanía de la demarcación Xochimilco solicitó la instrumentación de un *micrositio* para consultar si sus datos aparecían, o no, en los apoyos presentados por los Comités Promotores para solicitar la revocación de mandato en dicha demarcación.
- iii. Para implementar dicho mecanismo se requirió la realización de diversas acciones institucionales por parte del IECM<sup>11</sup>; esto es, se procedió al análisis y valoración de la viabilidad técnica, jurídica y operativa para la implementación de una herramienta tecnológica que cumpliera con la finalidad encomendada.
- iv. **El veinticinco de mayo pasado, la Secretaría Ejecutiva del Instituto local (a través del oficio IECM/SE/1002/2023) consideró viable la creación de una herramienta de búsqueda que permitiera, al ingresar la clave de elector (electora), revisar si ésta**

---

<sup>11</sup> La Secretaría Ejecutiva del IECM solicitó a la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Geoestadística y a la Unidad de Asuntos Jurídicos llevar a cabo un análisis y valoración de la viabilidad técnica, jurídica y operativa para la implementación de una herramienta tecnológica con la cual la ciudadanía pudiera llevar a cabo la verificación de sus datos, garantizándose la confidencialidad de éstos.



**aparece o no en la base de datos de apoyos entregados al Instituto local.**

- v. La implementación del buscador tendría que darse, una vez concluida la etapa de captura, en el sistema de los apoyos entregados por el Comité Promotor.
- vi. La Secretaría Ejecutiva del IECM denominó al mecanismo “*Sistema de verificación de Apoyo Ciudadano (SVAC) Revocación de Mandato 2023*”.
- vii. La citada Secretaría Ejecutiva instruyó que el SVAC se alojara en el microsítio de “*Revocación de Mandato*”, en la página electrónica oficial del IECM.
- viii. **El SVAC estuvo disponible a partir del tres y hasta el veintiuno de junio pasado.**

Aunado a lo anterior importa tener presente que **la parte actora afirmó (ante la instancia local) que conoció del Sistema de verificación de Apoyo Ciudadano (SVAC) el quince de junio pasado**, cuando ingresó en la página electrónica del Instituto local, en específico, en el enlace electrónico siguiente: <https://verificatuapoyo.iecm.mx/>; sin que en la especie dicha afirmación se encuentre controvertida o se advierta prueba que permita concluir que tuvo conocimiento en fecha diversa.

Al respecto, importa tener presente que, cuando el IECM rindió su informe circunstanciado ante el Tribunal local señaló las fechas en las que el Sistema de verificación se encontró habilitado; al respecto, precisó que **el SVAC estuvo disponible del tres al veintiuno de junio del dos mil veintitrés.**

De ahí que la afirmación de la parte actora, de haber conocido del Sistema de verificación el quince de junio, no encuentra impedimento ni oposición debido a que la disponibilidad del SVAC - del tres al veintiuno de junio- comprende la fecha por virtud aseverada por el promovente.

En ese sentido, si ante la instancia local la pretensión de la parte actora fue impugnar el Sistema de verificación de Apoyo Ciudadano (SVAC), sobre la base de considerar que, sin fundamento ni motivación, dicho mecanismo permitía que terceras personas -como personal de la propia Alcaldía- pudiera verificar quiénes otorgaron su apoyo para impulsar la revocación de mandato, **su medio impugnación debió considerarse presentado en tiempo.**

Por tanto, al resultar sustancialmente **fundado** el primer agravio, se **revoca la sentencia impugnada**, para los efectos que a continuación se detallan, resultando innecesario emitir pronunciamiento respecto de la solicitud de la parte actora de que esta Sala Regional resuelva con garantía de no repetición.

#### **CUARTA. Efectos.**

Se ordena al Tribunal local que emita una nueva resolución debidamente fundada y motivada en la que considere, de no actualizarse alguna otra causal de improcedencia (diversa a la analizada en esta sentencia), dar respuesta a los agravios planteados en la demanda de juicio electoral primigenia de la parte actora, sin modificar la causa de pedir ahí expuesta.

Para tal efecto deberá considerar lo siguiente:

- a) La parte actora promovió juicio electoral local a fin de controvertir el “*Sistema de verificación de Apoyo Ciudadano (SVAC) Revocación de Mandato 2023*”, implementado por el IECM respecto del cual informó a través del oficio número IECM/SE/1002/2023 de veinticinco de mayo pasado; el cual estuvo disponible del tres al veintiuno de junio del año en curso.
- b) Los agravios planteados en la demanda de juicio electoral primigenia de la parte actora se circunscriben a dos



temáticas, a saber: i) *violación a la secrecía del voto* y ii) *ausencia de fundamentación y motivación del SVAC*.

Hecho lo anterior, y notificada la resolución correspondiente a las partes, deberá informarlo dentro de los tres días hábiles siguientes a esta Sala Regional, con las constancias que así lo acrediten.

Por lo expuesto y fundado se:

## R E S U E L V E

**ÚNICO.** Se **revoca** la resolución emitida por el Tribunal Electoral de la Ciudad de México en el Juicio Electoral identificado con la clave TECDMX-JEL-327/2023, para los efectos precisados.

**Notificar por correo electrónico** a la parte actora<sup>12</sup>; **por oficio** al Tribunal local; y **por estrados** a las demás personas interesadas.

**Devolver** los documentos que correspondan y, en su oportunidad, **archivar** el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos la magistrada y los magistrados, en el entendido que Luis Enrique Rivero Carrera actúa como magistrado en funciones, ante el secretario general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

<sup>12</sup> En la cuenta de correo electrónico señalada en el escrito de demanda.